



**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DEL PARTIDO LIBERAL.**

Partido 
Liberal



REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO LIBERAL.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CÁPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales en posesión del Partido Liberal, de conformidad con lo establecido en las legislaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación y aplicación del presente reglamento se deberán observar los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Nuevo León y las demás legislaciones y criterios aplicables de la materia.

GLOSARIO

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Acta: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones del Comité Estatal de Transparencia y Protección de Datos Personales del Partido Liberal;

II. Ámbito limitado de excepciones: El principio que implica que la información con que cuenta el Partido Liberal de Nuevo León es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;



III. Áreas: Las Coordinaciones y todas aquellas áreas administrativas del Partido Liberal que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo o realicen tratamientos de datos personales;

IV. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por la Coordinación o Unidad de Transparencia del Partido Liberal que es puesto a disposición de la persona titular del derecho de protección de datos personales, con el propósito de informarle del tratamiento al que serán sometidos los mismos;

V. Clasificación: Acto mediante el cual se determina que la información en poder del Partido Liberal se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Comité de Transparencia: Órgano del Partido Liberal encargado de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como del presente ordenamiento;

VII. Confirmación: Es la resolución del Comité Estatal de Transparencia, por la que se valida un acto o resolución de las Áreas del Partido Liberal, respecto de una solicitud de información;

VIII. Consejo Estatal: Está conformado por militantes electos en la Asamblea Estatal;

IX. Coordinación: Es la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Partido Liberal y/o Unidad de Transparencia, es el órgano responsable de las funciones establecidas en el artículo 58, de la Ley de Transparencia, cuyo titular será la persona designada por el Consejo Estatal;

X. Coordinaciones: Son los Órganos que conforman el Partido Liberal de acuerdo a los Estatutos cuyos titulares serán las personas designadas por el Consejo Estatal;

XI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos, así como de libre uso, conforme a lo establecido en la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XII. Datos Personales: Información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;

XIII. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas, morales, opiniones o ideologías políticas, preferencia u orientación sexual o identidad de género;

XIV. Declaración de inexistencia: El acto por el cual un Órgano responsable señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;

XV. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XVI. Día: Día hábil;

XVII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVIII. Enlace de Transparencia: La persona titular de la Coordinación o Unidad de Transparencia, responsable del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales, así como de dar cumplimiento de la difusión de la información de interés público que generen las áreas y demás facultades que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública al Partido Liberal, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Liberal;

XIX. Estatutos: Los Estatutos vigentes del Partido Liberal;

XX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del Partido Liberal;

XXI. IEEPCNL: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

XXII. INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXIII. INE: Instituto Nacional Electoral

XXIV. INFONL: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León;

XXV. Información: Aquella contenida en los Documentos que el Partido Liberal genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, o aquella que por disposición legal deba generar;

XXVI. Información Confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

XXVII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que lleva a cabo el Partido Liberal;

XXVIII. Información Reservada: Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

XXIX. Invitados: Los funcionarios y/o dirigentes del Partido Liberal, cuya presencia sea requerida en el Comité;

XXX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;



XXXI. Ley Estatal de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;

XXXII. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXIII. Lineamientos: Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que por disposición legal el Partido Liberal debe publicar y actualizar en su página oficial de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia;

XXXV. Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema Informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y datos personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;

XXXVI. Recursos públicos: Todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo de estudios y proyectos financiados con presupuesto estatal o municipal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público estatal o municipal;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Liberal;

XXXVIII. SIPOT: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;

XXXIX. SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;

XL. Sistema de Gestión y Publicación: Sistema interno del Partido Liberal para llevar a cabo el registro, trámite y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de los Derechos ARCO, de recursos de revisión, así





como la publicación en sitios de internet del Partido y de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales;

XLII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones determinadas bajo Clasificación.

DÍAS HÁBILES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del Reglamento, son hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos; y serán días inhábiles los establecidos en términos de la ley.

Son horas hábiles las que medien entre las 8:30 y las 16:30 horas, y durante el proceso electoral serán de las 9:00 a las 18:00 horas, la solicitud de acceso que se presente en horas posteriores a las anteriormente señaladas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente. Para el caso de las solicitudes presentadas de manera electrónica, éstas deberán presentarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por conducto del SISAI, y se tendrán por recibidas en la fecha asentada en el registro electrónico del sistema receptor de la misma.

DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 5.- El Partido Liberal deberá preservar los Documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con la Ley de Transparencia, Ley Estatal de Datos Personales, Ley General de Archivos, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, el Reglamento, y las demás disposiciones emitidas por el Partido Liberal.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- Las solicitudes de información de las personas legitimadas que se efectúen dentro de un procedimiento que esté regulado por alguna norma

especial, no estarán sujetos al procedimiento de acceso a la información del Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAL RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAL RESPONSABLE

ÓRGANOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7.- Los órganos del Partido Liberal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales son:

- I. Comité de Transparencia; y
- II. Coordinación y/o Unidad de Transparencia.

PERSONAL RESPONSABLE

ARTÍCULO 8.- La Coordinación y/o Unidad de Transparencia se conformará mediante el Enlace de Información y el Enlace de Transparencia, teniendo las facultades que se derivan del Reglamento y demás disposiciones normativas. Las Áreas que correspondan a través de sus Coordinaciones como enlaces responsables deberán de coordinarse con la Unidad de Transparencia para que su área realice la entrega y publicación de la información de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Partido Liberal contará con un Comité de Transparencia, que estará integrado por tres personas, quienes tendrán voz y voto, la persona Titular de la Coordinación y/o Unidad de Transparencia quien únicamente tendrá derecho a voz y fungirá como la Secretaría Técnica, las cuales serán designadas por el Consejo Estatal.



El Comité de Transparencia es el Órgano responsable de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en posesión del Partido Liberal, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normatividad aplicable.

El Comité es la autoridad máxima en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el Partido Liberal

SESIONES

ARTÍCULO 10.- El Comité de Transparencia podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes, quienes tendrán derecho de voz y voto, previa convocatoria emitida por la Secretaría Técnica con al menos 12 horas previas a la fecha de la celebración, la cual deberá contener el Orden del Día, la fecha, hora y lugar de la sesión, así como la mención de ser ordinaria o extraordinaria. Dicha convocatoria deberá ser publicada en la tabla de avisos del Partido Liberal, la cual se encuentra ubicada en lugar visible de sus instalaciones, además, deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la misma.

Al inicio de la sesión las personas integrantes presentes nombrarán de entre ellas a la persona que presidirá la sesión.

El Comité de Transparencia adoptará sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia se reunirá por lo menos una vez al mes y como máximo las veces que estime necesarias, conforme lo acuerden sus integrantes.

Los integrantes del Comité deberán designar a sus respectivos Suplentes, quienes en caso de ausencia los representarán en las sesiones. Los suplentes deberán tener la jerarquía inmediata inferior de su representado, asumirán su responsabilidad y no podrán ser subordinados de algún otro miembro del Comité.

Los acuerdos, resoluciones, criterios y determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Coordinación y/o Unidad de Transparencia en la página electrónica del Partido Liberal.

Las notificaciones se realizarán en términos de lo señalado por el Comité de Transparencia.

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 11.- El Comité de Transparencia contará con una secretaría técnica quien será la persona titular de la Coordinación y/o Unidad de Transparencia, que auxiliará a las personas integrantes del Comité de Transparencia, contando con las funciones siguientes:

- I. Elaborar y circular la convocatoria con los documentos relacionados y preparar el orden del día de la sesión;
- II. Elaborar el proyecto de acta de la sesión;
- III. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Transparencia;
- IV. Notificar los acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Transparencia; y
- V. Las demás que le sean instruidas por el Comité de Transparencia y demás normatividad. La secretaría técnica elaborará el proyecto de resolución correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión, para la firma correspondiente.

FUNCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 12.- Además de lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Transparencia, y 98 de la Ley Estatal de Datos Personales, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir a la Unidad de Transparencia que recabe los datos necesarios y elabore el informe anual que será enviado al INFONL, de conformidad con los Lineamientos que éste expida;
- II. Ordenar a la Unidad de Transparencia elabore los proyectos de políticas para facilitar la obtención de Información y el ejercicio del derecho de acceso a la misma;
- III. Disponer del Enlace de Información y el Enlace de Transparencia para el debido cumplimiento de las facultades y atribuciones en materia de transparencia y protección de datos que disponen las Leyes de la materia y el Reglamento;

IV. Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique los acuerdos y las resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia a las Coordinaciones del Partido Liberal, así como el informe anual; y

V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

ENLACE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- Las Coordinaciones del Partido Liberal fungirán como enlace de Información, una vez que hayan determinado la ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia por parte del Área a su cargo, lo comunicará de inmediato a las personas integrantes del Comité de Transparencia por cualquier medio de comunicación ya sea documental y/o digital, para que éste sesione al día siguiente a fin de resolver sobre dicha solicitud, en dicho medio de comunicación deberá adjuntar la solicitud de información requerida y el escrito del Área en el cual funde y motive su determinación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN Y/O UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FUNCIONES

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 de la Ley de Transparencia y 99 de la Ley Estatal de Datos Personales, además de las funciones establecidas en los dispositivos referidos, la persona titular de la Coordinación y/o Unidad de Transparencia será nombrado por el Consejo Estatal y tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Comité en sus funciones

II. Publicar en la página oficial de internet del Partido Liberal toda Información que deba ser difundida en términos de la Ley de Transparencia;

III. Dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, hasta obtener la respuesta del Área, o en su caso del Comité de Transparencia;

IV. Notificar a las Coordinaciones las solicitudes de transparencia y en materia de datos personales recibidas a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, así como las contestaciones a las mismas;



V. Notificar a las Coordinaciones los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia;

VI. Invitar a las Coordinaciones, a las sesiones del Comité de Transparencia; y

VII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 15.- Salvo la Información Reservada o Información Confidencial, el Partido Liberal deberá poner a disposición de las personas, difundir y actualizar la Información de Interés Público establecida en los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. El Partido Liberal publicará dicha Información en su página de internet debiendo difundirse durante el mes siguiente en el que se tenga la obligación de publicarse, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en el portal oficial del Partido Liberal por el periodo establecido por el INFONL en la tabla de actualización y conservación de la información. Dicha Información será replicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a los Lineamientos.

Los Enlaces de transparencia de las Áreas, deberán recopilar, gestionar y someter a la consideración de la Unidad de Transparencia, la información a disposición del público en general que deba publicarse en la página de internet y la Plataforma Nacional, la cual deberá contar con perspectiva de género y discapacidad, cuando corresponda a su naturaleza, la cual deberá mantener actualizada. La actualización la llevará a cabo a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado y deberá remitirla a la Unidad de Transparencia.

Concluido el período de publicación, la Información deberá encontrarse disponible para su consulta en el Partido Liberal.

EXCEPCIONES A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 16.- El Partido Liberal no está obligado a difundir en su página, la información descrita en las fracciones VIII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXII, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, LI y LIII del artículo 95 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información no es generada.

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 17.- El Partido Liberal pondrá a disposición de las personas en su portal de internet la Información contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, L, LII y LIV, del artículo 95 de la Ley de Transparencia.

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 18.- El Partido Liberal pondrá a disposición de las personas en su portal de internet la Información contenida en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, del artículo 102 de la Ley de Transparencia.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 19.- Adicionalmente de las Obligaciones Comunes y Específicas a que se refiere el presente título, la Unidad de Transparencia del Partido Liberal, también deberá publicar en el apartado de transparencia de su página de internet, la información que en materia de fiscalización debe ser pública, según el Reglamento de Fiscalización del INE y sus correspondientes. En la publicación deberá hacerse la referencia de que se trata de la materia de fiscalización ordenada por el INE.

CUENTAS DE USUARIOS

ARTÍCULO 20.- La Coordinación o Unidad de Transparencia gestionará las cuentas de usuario necesarias para los enlaces responsables de las Áreas, las cuales se utilizarán para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a través del SIPOT.

FACILIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21.- La Información a que se refieren los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia, salvo las excepciones establecidas en el artículo 16 de este Reglamento, deberá publicarse de manera que se facilite a las personas el ejercicio de su derecho de acceso a la información. Dicha Información estará

disponible, a través de la página de internet del Partido Liberal y se replicará en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a sus Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 22.- Las personas titulares de las Áreas clasificarán la información y elaborarán el proyecto correspondiente, exponiendo los motivos y fundamentos que implique la determinación en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley Estatal de Datos Personales, el Reglamento y demás normatividad aplicable, cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la Información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se genere la Versión Pública para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 23.- Como información reservada podrá clasificarse aquella establecida en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y la que por disposición de la Ley Estatal de Datos Personales y demás normatividad aplicable, sea considerada como reservada. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo y la decisión definitiva.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 24.- Además de la establecida en el artículo 141 de la Ley de Transparencia, se considera Información Confidencial la siguiente:

- I. La Información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- II. La que otras autoridades electorales federales y estatales con tal calidad;
- III. La que señalen otros dispositivos legales; y,
- IV. La que sea entregada al Partido Liberal con tal carácter.

PROTECCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 25.- Toda la Información Confidencial con que cuente el Partido Liberal será protegida en los términos de las leyes aplicables, siendo responsabilidad del personal del Partido Liberal que cuente con la misma, salvaguardarla y custodiarla de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones.

La información confidencial con que cuente el Partido Liberal solo podrá ser divulgada a terceros, con consentimiento de la persona titular de la misma, a excepción de lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 26.- Cuando el Partido Liberal reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga Información Confidencial, deberá solicitar a la persona titular de la información su autorización para hacer entrega de la misma, quien tendrá tres días hábiles para otorgar o no su consentimiento, en caso de no dar respuesta, se entenderá como negativa y conservará el carácter de confidencial.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 27.- El procedimiento de acceso a la Información en poder del Partido Liberal, será de acuerdo a lo establecido en título séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia; y lo no previsto se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo.

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO

ARTÍCULO 28.- Las solicitudes de acceso a la Información podrán presentarse en cualquier modalidad prevista en el artículo 147 de la Ley de Transparencia.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 29.- La solicitud de acceso a la Información deberá dirigirse al Partido Liberal y llenar los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia.

Las modalidades en las cuales el Partido Liberal podrá otorgar la Información que sea requerida, según sea el caso, serán las siguientes: por escrito, mediante copias simples, correo electrónico, fotografías, video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

NOTORIA INCOMPETENCIA

ARTÍCULO 30.- Si la información solicitada no es competencia del Partido Liberal, la Unidad de Transparencia, sin mayor trámite, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Si el Partido Liberal es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 31.- Si los datos proporcionados por la persona solicitante no son suficientes para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, la Unidad de Transparencia prevendrá a la persona solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, la complemente o aclare.

Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido para otorgar la respuesta, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente que la persona solicitante realice el desahogo.

En caso de no cumplir con dicha prevención por no haber presentado escrito alguno o presentándolo no aclare o precise de manera correcta lo requerido, o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.

AMPLIACIÓN, CLASIFICACIÓN, INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA

ARTÍCULO 32.- En caso de que alguna de las Áreas determine ampliar el plazo de respuesta, clasificar la Información solicitada, declararla inexistente o incompetente, presentará a la Coordinación y/o Unidad de Transparencia la solicitud acompañando el proyecto correspondiente en el que funde y motive su proceder, lo cual deberá ser a más tardar tres días antes de su vencimiento, para



que sea confirmado, modificado o revocado por el Comité de Transparencia en los términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento.

Previo análisis de la solicitud del Área, el Comité de Transparencia aprobará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones y fundamentos de su determinación.

PLAZOS PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD

ARTÍCULO 33.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados partir del día siguiente a la presentación de aquella, salvo que el término haya sido ampliado en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento. Además, se precisará la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud de la persona interesada.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Partido Liberal en el desahogo de la solicitud.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 34.- Las notificaciones a las solicitudes de información se realizarán de manera personal mediante instructivo, por conducto de una tabla de avisos instalada en lugar visible en las instalaciones del Partido Liberal, por vía electrónica o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración se harán de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, por correo certificado, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para efectos de cómputo se entenderá presentada en tiempo la solicitud aclaratoria o la notificación a la persona solicitante cuando se deposite la pieza en correo dentro del plazo que el Reglamento señala.

INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DEL PARTIDO LIBERAL

ARTÍCULO 35.- Cuando la solicitud se trate de Información que se encuentra disponible en la página electrónica del Partido Liberal, se deberá entregar directamente y sin más trámite a la persona solicitante en un plazo no mayor a





cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la Información requerida.

DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36.- La Unidad de Transparencia en el acuerdo de respuesta a la solicitud, a sugerencia del Área quien justificará el plazo para su entrega, establecerá los términos de otorgamiento de la Información que por sus características requiera mayor tiempo para su reproducción o procesamiento.

CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 37.- La obligación de dar acceso a la Información se tendrá por cumplida cuando se entregue o ponga a disposición de la persona solicitante para consulta. En la medida de lo posible, la Información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

El acceso a la Información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 38.- La certificación de Documentos conforme a la Ley de Transparencia y el Reglamento tiene por objeto establecer que en los archivos del Partido Liberal exista un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que se entrega.

TÍTULO CUARTO ***DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES***

CAPÍTULO PRIMERO ***AVISO DE PRIVACIDAD***

GENERALIDADES

ARTÍCULO 39.- Cuando el Partido Liberal recabe Datos Personales, deberá informar a la persona titular de los mismos a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos, a fin de que pueda tomar decisiones informadas sobre su uso.



El Aviso de Privacidad correspondiente deberá ser difundido en la página electrónica del Partido Liberal, el cual deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

DE LOS AVISOS SIMPLIFICADO E INTEGRAL

ARTÍCULO 40.- El Aviso de Privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II de la Ley de Protección de Datos se pondrá a disposición de la persona titular en dos modalidades: Simplificado e integral, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la referida Ley.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 41.- El Partido Liberal deberá poner a disposición de la persona titular el Aviso de Privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera directa de la persona titular previo a la obtención de los mismos; y
- II. Cuando los Datos Personales se obtienen de manera indirecta de la persona titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al Partido Liberal de proporcionar a la persona titular del dato el Aviso de Privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Protección de Datos.

TRATAMIENTO PARA FINALIDAD DISTINTA

ARTÍCULO 42.- Cuando el Partido Liberal pretenda tratar los Datos Personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo Aviso de Privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los Datos Personales para la finalidad respectiva.

TRANSFERENCIA DE DATOS

ARTÍCULO 43.- El Partido Liberal podrá realizar transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los supuestos señalados en los artículos 81 y 82 de la Ley de Protección de Datos, y 145 de la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS ARCO

SOLICITUD

ARTÍCULO 44.- En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Partido Liberal, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos.

El Partido Liberal es responsable de los datos personales que posee. Sus coordinaciones u órganos Responsables deberán protegerlos, en términos de la normatividad aplicable en la materia, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que garanticen su seguridad.

Las Coordinaciones u órganos responsables que posean datos personales no podrán difundirlos ni transmitirlos sin el consentimiento expreso de sus titulares, sin perjuicio de los que sean parte de las Obligaciones Comunes o Específicas del Partido Liberal o que formen parte de los informes que deba rendir conforme a la normatividad aplicable en la materia.

EJERCICIO

ARTÍCULO 45.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO que se formulen al Partido Liberal, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

PORTABILIDAD

ARTÍCULO 46.- La portabilidad de los Datos Personales es el derecho de toda persona a obtener del Partido Liberal una copia de sus datos en un formato electrónico que le permita seguir utilizándolos, conforme a lo que determine la Ley de la materia aplicable.

NEGATIVAS DE ACCESO

ARTÍCULO 47.- En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión. Asimismo, procede este recurso cuando se niegue el ejercicio de estos derechos a los titulares de dichos datos o a sus representantes.



Las Coordinaciones u Órganos Responsables, en todo momento deberán garantizar la confidencialidad de los Datos Personales Sensibles y establecer medidas de seguridad para su protección.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

INTERPOSICIÓN

ARTÍCULO 48.- La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INFONL o ante la Unidad de Transparencia del Partido Liberal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual se sustanciará en los términos establecidos en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, o el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley Estatal de Datos Personales, según corresponda.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.

SEGUNDO.- Comuníquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales I y VI, y 41, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal acorde con la normatividad interna aplicable, y a lo establecido en los documentos básicos del Partido Liberal.